

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

**CASO No. 3245-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3245-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral. Este Organismo desestima la acción por no encontrar vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y al cumplimiento de normas y derechos de las partes en ninguna de las decisiones.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de agosto de 2016, Irma Marlene Salazar (“Irma Salazar”) presentó, ante la Inspectoría de Trabajo de Tungurahua, una denuncia por despido intempestivo en contra de Creaciones Charlestong (“la empresa”). Posteriormente, el 5 de septiembre de 2016, Irma Salazar presentó una solicitud de visto bueno,<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 173 numeral 2 del Código del Trabajo.<sup>2</sup>
2. El 4 de octubre de 2016, la Inspectoría de Trabajo de Tungurahua negó la solicitud de visto bueno al considerar que la relación laboral terminó con la presentación de la carta de renuncia,<sup>3</sup> hecho previo a la solicitud del visto bueno.
3. El 16 de diciembre de 2016, Irma Salazar presentó una demanda laboral en contra de la empresa pues argumentó que fue despedida intempestivamente.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 251166. Irma Salazar indicó en su solicitud que por veinte y cuatro años prestó sus servicios de planchadora y costurera en Creaciones Charlestong; señaló que su empleador adoptó como costumbre darle vacaciones forzadas de las cuales las últimas corresponden al periodo de mayo 2016 hasta el 4 de julio del mismo año, por más de cuarenta y cinco días; y, que al retornar, su empleador “*en forma sistemática ha venido forzando para que presente mi renuncia, supuestamente voluntaria*”, pero ante la negativa, aquel le dispuso que no vuelva a la compañía.

<sup>2</sup> Código de Trabajo, artículo 173(2). – “*Causas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato.- El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y previo visto bueno, en los casos siguientes: [...] 2. Por disminución o por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración pactada*”.

<sup>3</sup> Ver foja 81 del expediente de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato.

<sup>4</sup> El proceso fue signado con el No. 18371-2016-00479. En su demanda, Irma Salazar se refirió a los mismos hechos alegados en su solicitud de visto bueno (ver párrafo 1). Agregó que dicha solicitud fue rechazada

4. Mediante sentencia de 24 de abril de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, aceptó parcialmente la demanda y dispuso el pago de \$3.590,00 a favor de Irma Salazar en razón de haberes laborales adeudados. Ante la decisión, Irma Salazar interpuso un recurso de apelación.
5. En sentencia expedida el 27 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“Sala de la Corte Provincial”) aceptó parcialmente el recurso de apelación de Irma Salazar únicamente *“en lo relativo a que la renuncia no tiene valor ni eficacia probatoria”*, confirmando la parte resolutive subida en grado, en base al juramento deferido rendido por la accionante en la audiencia única<sup>5</sup>. Inconforme con la decisión, Irma Salazar interpuso un recurso extraordinario de casación.
6. El 18 de septiembre del 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) inadmitió a trámite el recurso de casación.
7. El 17 de octubre de 2017, Irma Salazar (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de septiembre de 2017.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.<sup>6</sup>
9. El 12 de noviembre de 2019, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 1 de septiembre de 2022 y requirió a la Sala de la Corte Provincial y a la Sala de la Corte Nacional que, en el término de 5 días, presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

---

ya que la Inspectoría determinó que existía una carta de renuncia aceptada por el ahora demandado, previa a la presentación del visto bueno. Sin embargo, la actora indicó no reconocer dicha carta de renuncia *“porque jamás fue mi voluntad dar por terminada la relación laboral, mucho menos si me encontraba próxima a cumplir el tiempo necesario para acogerme a mi jubilación patronal”*. Por esa razón, indicó que acudió a la Fiscalía para que se proceda con un examen grafotécnico de la renuncia. Señaló que este examen no se pudo llevar a cabo porque *“se presentó una copia simple del formulario de constancia de los documentos extraviados”* entre los que *“dice habérsele perdido la renuncia original”*.

<sup>5</sup> Ver nota al pie 18 de la presente sentencia.

<sup>6</sup> Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

11. El 2 de septiembre de 2022, la presidenta subrogante de la Sala de la Corte Nacional remitió el respectivo informe de descargo. De igual forma, el 8 de septiembre de 2022, el juez de la Sala de la Corte Provincial presentó el informe correspondiente.

## II. Competencia

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## III. Fundamentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva,<sup>7</sup> al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes<sup>8</sup> y a la motivación.<sup>9</sup>
14. Respecto del auto de 18 de septiembre de 2017, indica que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas ya que *“no correspondía a la señorita Conjueza pronunciarse sobre el fondo del tema materia del presente debate judicial”*.
15. Adicionalmente, señala que la conjueza de la Sala “[confunde] *supuesta falta de motivación en el recurso de casación con falta de motivación en la Sentencia [...]. Y de allí, obviamente se colige que el auto de inadmisión resulta ilegal e inconstitucional*”.
16. Frente a la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia, la accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque se expidió la decisión *“sin precisar ni señalar las normas legales o principios jurídicos en que se sustenta y la pertinencia de su aplicación al presente caso sometido a su decisión”*.
17. Asimismo, indica que la Sala de la Corte Provincial *“al referirse a la forma de conclusión de la relación laboral [...] tampoco precisa en qué forma terminó la relación laboral, aunque en el considerando 2.11.5. haya aceptado el juramento deferido por mí”*.

### 3.2. Fundamentos de la Sala de la Corte Nacional de Justicia

18. En su informe de descargo, la presidenta de la Sala de la Corte Nacional de Justicia indicó que se *“ha observado el mandato legal que establece las atribuciones inherentes a su cargo y con la motivación pertinente, se pronuncia inadmitiendo el recurso de*

---

<sup>7</sup> CRE, artículo 75.

<sup>8</sup> CRE, artículo 76 numeral 1.

<sup>9</sup> CRE, artículo 75 numeral 7 literal l.

*casación presentado bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico General de Proceso”.*

19. Adicionalmente, señaló que, en cumplimiento de sus facultades, la conjuenza analizó si el recurso de casación cumplía con los requisitos necesarios para ser admitido a trámite y que una vez verificado aquello concluyó que “*el fundamento de la causal alegada por la parte recurrente en su recurso de casación, no fue el adecuado para apoyar la misma, por lo que se explicó razonadamente al impugnante de los errores en que ha incurrido en el desarrollo de su fundamentación*”.

### **3.3. Fundamentos de la Sala de la Corte Provincial**

20. La Sala de la Corte Provincial indicó que

*el Tribunal resolvió rechazar el recurso de apelación, cumpliendo su deber de motivación, haciendo notar que la Apelante alega haber sido despedida intempestivamente, en franca contradicción, pues afirma en la demanda y en el juramento deferido que laboró hasta el 30 de agosto del 2016, empero el 05 de septiembre del 2016 ha presentado en la Inspectoría de Trabajo de Tungurahua un pedido de desahucio para retirarse del trabajo, el cual ha sido denegado, hecho por el que lo ha impugnado en este proceso. Por tal hecho, se devino en improcedente la apelación por este motivo, y de manera gráfica se describe en la sentencia, que cumple los requisitos de la motivación.*

21. Adicionalmente, expresó su inconformidad con presentar el informe requerido puesto que la acción extraordinaria de protección está dirigida en contra de la decisión expedida por la conjuenza de la Sala de la Corte Nacional.

## **IV. Análisis constitucional**

22. Esta Corte observa que los argumentos de la accionante relativos a la vulneración de derechos constitucionales además de cuestionar el auto de inadmisión de la Sala de la Corte Nacional, emitido el 18 de septiembre de 2017, también se encaminan a impugnar la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, emitida el 27 de julio de 2017 (párrafos 14 y 16 *supra*).
23. La Corte Constitucional ha establecido que en la sustanciación de la acción extraordinaria de protección se debe analizar todas las decisiones judiciales en contra de las cuales se establezcan argumentos relevantes de posibles vulneraciones a derechos constitucionales; incluso cuando en la demanda dichas decisiones no se incluyan bajo el título de “decisión impugnada” o similar.<sup>10</sup> Por ello, y luego de una lectura integral de la acción extraordinaria de protección esta Magistratura considerará como decisiones judiciales impugnadas las siguientes:

- i) La sentencia de la Sala de la Corte Provincial dictada el 27 de julio de 2017; y,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 1234-14-EP/20, párr. 12 al 14; sentencia No. 2049-14-EP/20, párr. 8 al 10; sentencia No. 1499-17-EP/22, párr. 9 al 11.

ii) El auto de la Sala de la Corte Nacional expedido el 18 de septiembre de 2017.

24. La Corte Constitucional ha establecido que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y fundamentación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la violación de derechos. Según la sentencia No. 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>11</sup>
25. La accionante señala, como se observa en el párrafo 14 *supra*, que la Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar el fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad. Este cargo se relaciona con una supuesta extralimitación en la admisión del recurso de casación, por lo que la Corte considera que el tratamiento más adecuado para su análisis es la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes.<sup>12</sup>
26. Tal como se desprende del párrafo 15 *supra*, la accionante señala que la conjueza confunde la motivación del recurso de casación con la falta de motivación en la sentencia. La accionante no plantea un argumento claro y completo que formule cómo y de qué manera la conjueza de la Corte Nacional de Justicia vulneró algún derecho constitucional. De manera que, pese a realizar un esfuerzo razonable, a esta Corte no le es posible identificar una base fáctica ni una fundamentación jurídica que le permita examinar si, a partir de dicho cargo, existió una vulneración a sus derechos fundamentales.
27. Por otra parte, como se indica en los párrafos 16 y 17 *supra*, la accionante argumenta que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no precisó ni señaló las normas y principios jurídicos al emitir su decisión, ni indicó la forma en la que terminó la relación laboral. Esta Corte realizará un esfuerzo razonable para analizar el cargo propuesto.
28. Por lo antes expuesto, los cargos se analizarán a través de los siguientes problemas jurídicos:
- i. ¿La decisión expedida por la Sala de la Corte Provincial vulneró la garantía de motivación al no señalar las normas y/o principios jurídicos en su decisión, y al no indicar la forma de terminación de la relación laboral? (A)
  - ii. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza de la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párr. 15.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3345-17-EP/22, párr. 14.

cumplimiento de normas al pronunciarse sobre el fondo de la controversia en la etapa de admisibilidad? (B)

**A. ¿La decisión expedida por la Sala de la Corte Provincial vulneró la garantía de motivación al no señalar las normas y/o principios jurídicos en su decisión, y al no indicar la forma de terminación de la relación laboral?**

**29.** La garantía de motivación se encuentra reconocida en el artículo 76 de la Constitución en los siguientes términos:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*

**30.** La Corte Constitucional ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente,<sup>13</sup> y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>14</sup>

**31.** Es importante señalar que si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera.<sup>15</sup> Por tanto, no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la corrección de la decisión impugnada, sino sobre la existencia de una fundamentación fáctica y normativa suficiente.

**32.** De la revisión de la sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial, se desprende lo siguiente:

- i.** Se realizó un recuento de los hechos del caso y el origen de la interposición del recurso de apelación por parte de la accionante.<sup>16</sup>
- ii.** Se analizó las formas de terminación del vínculo laboral alegadas en primera instancia, a saber: a) despido intempestivo; b) renuncia voluntaria por parte de la accionante; y, c) una petición de visto bueno ingresada por la accionante.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> La Corte ha señalado, sobre la *fundamentación normativa*, que la motivación no puede limitarse a citar normas, esta debe “contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP, párr. 61.1.

<sup>14</sup> En cuanto a la fundamentación fáctica suficiente, este Organismo ha señalado que no se agota con la sola enunciación de los hechos. Al contrario, debe existir un análisis de las pruebas en relación a la causa. Ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP, párr. 61.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 29.

<sup>16</sup> Ver a fs. de 11 a 14 del expediente de la Sala de la Corte Provincial.

<sup>17</sup> Ver a fs. de 15 a 17 del expediente de la Sala de la Corte Provincial; considerandos 2.11.1.4 a 2.11.3.

- iii. Se concluyó que la terminación de la relación laboral finalizó el 30 de agosto de 2016, tomando en consideración el juramento deferido rendido por la accionante en la audiencia única.<sup>18</sup>
33. Respecto al punto ii), la Sala de la Corte Provincial, al descartar la figura del despido intempestivo, analizó los hechos del caso y concluyó que *“la sola presentación de una denuncia administrativa sobre un presunto despido intempestivo, no constituye prueba de su producción, en vista de que por imperativo del [artículo 196 del COGEP], la prueba debe practicarse en la audiencia única [y] sobre el despido intempestivo la actora no ha actuado medio probatorio eficaz”*. Asimismo, desechó la supuesta renuncia voluntaria indicando que aquella carece de valor en virtud de que se ha presentado una copia certificada que *“adquiere eficacia si se cumple con lo preceptuado en el artículo 195 [del COGEP] y se practica de acuerdo a los artículos 159 y 156 eiusdem. A esta prueba documental, la contraparte puede oponerse conforme los preceptos 197, 198 y 203 del [COGEP], cosa que no ha ocurrido en la especie”*. Finalmente, la Sala de la Corte Provincial analizó el trámite del visto bueno a la luz del artículo 183 del Código de Trabajo y concluyó que *“la petición de visto bueno se devino en improcedente al haber manifestado la trabajadora en el juramento deferido por ella que laboró para el Demandado hasta el 30 de agosto de 2016; de lo que se desprende que ha presentado el visto bueno el 5 de septiembre de 2016, cinco días después de que según ella misma la relación laboral había terminado”*.<sup>19</sup>
34. Respecto del punto iii), la Sala de la Corte Provincial determinó lo siguiente:

*De lo dicho se concluye que la afirmación efectuada por el Juzgador de primer nivel es acertada en cuanto a la fecha de conclusión del vínculo jurídico entre la Actora y el Demandado, pues por versión de aquella ha terminado el 30 de agosto del 2016. En suma, de lo actuado y afirmado por la Recurrente no hay prueba de que el 30 de agosto del 2016 terminó dicho vínculo por despido intempestivo. [...] Para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida [...] al no existir o no ser suficientes las pruebas del despido intempestivo, de la renuncia y del visto bueno [...] el juramento deferido viene en su auxilio por ser la versión de la propia Trabajadora en el caso, por lo que no cabe su alegación respecto al visto bueno. [...] El Tribunal considera que la vinculación de trabajo concluyó en la fecha indicada por la actora en su juramento deferido*<sup>20</sup>.

35. Finalmente, la Sala de la Corte Provincial emitió su decisión en los siguientes términos:

*3.1) Determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.- Se acepta parcialmente el recurso de apelación formulado por la accionante, señora Salazar Tisalema Irma Marlene, en lo relativo a que la renuncia no tiene valor ni eficacia probatoria, cuyo pronunciamiento del señor Juez A-quo no ha incidido en la resolución de la causa; y, rechazar el resto de su impugnación, confirmando en lo inherente a la parte resolutive o dispositiva de la sentencia subida en grado jurisdiccional pero por la motivación efectuada en esta pieza procesal.*

<sup>18</sup> Extracto de la audiencia única minuto 47:43 a 50:12. Ver a fs. 828 del expediente de la Unidad Judicial. Ver también a fs. 17 del expediente de la Sala de la Corte Provincial; considerandos 2.11.4 y 2.11.5.

<sup>19</sup> Ver a fs. 16 y 17 del expediente de la Sala de la Corte Provincial; considerandos 2.11.2 a 2.11.3.

<sup>20</sup> Ver a fs. 17 del expediente de la Sala de la Corte Provincial; considerandos 2.11.4 y 2.11.5.

36. De lo expuesto, se verifica que la Sala de la Corte Provincial tomó en consideración los argumentos de la accionante, esto es, las alegaciones y elementos probatorios presentados para cada caso (renuncia, despido intempestivo, así como la petición de visto bueno); y, aplicó en su análisis las normas que consideró pertinentes al caso.<sup>21</sup> Así, concluyó que la terminación de la relación laboral se dio el 30 de agosto de 2016.
37. Este Organismo observa que la sentencia expedida por la autoridad judicial cuenta con una estructura mínimamente completa para considerarla motivada al haber respondido las alegaciones de la accionante; ha utilizado en sus argumentos una justificación jurídica; que le ha permitido establecer la terminación de la relación laboral, esto último, aunque haya recurrido a un razonamiento que contenía premisas implícitas.<sup>22</sup> En este caso, si bien la Sala de la Corte Provincial no encuadró la terminación laboral en una de las categorías de la ley, al aceptar el juramento deferido rendido en la audiencia única, implícitamente acepta la existencia de la renuncia. Por ende, de manera expresa, confirma la liquidación de haberes determinada en primera instancia. En virtud de lo expuesto, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

***B. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas al pronunciarse sobre el fondo de la controversia en la etapa de admisibilidad?***

38. El artículo 76(1) de la Constitución reconoce toda autoridad administrativa y judicial tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el ejercicio de sus competencias; asegurando que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.<sup>23</sup>
39. La Corte ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, cuyas limitaciones no configuran *per se* supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Para que se configure una vulneración a las garantías impropias se requiere, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>24</sup>
40. En este punto cabe precisar que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones esgrimidas en tal recurso, puesto que su análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 26; sentencia No. 298-17-EP/22 párr. 42.

<sup>22</sup> También denominadas premisas sobreentendidas. Este Organismo ha determinado que para que la motivación sea suficiente, aquella requiere de ciertos elementos argumentativos mínimos que deben estar suficientemente explícitos en la motivación del texto, lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones deban estar explícitas, es decir, algunas pueden estar sobreentendidas; y para identificarlas es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. Ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 188-15-EP/20, párr. 19-21; sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 62.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 16.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

requisitos para que se siga sustanciando el recurso de casación, considerando los cargos formulados.<sup>25</sup>

- 41.** Ahora bien, de los recaudos procesales, se observa que la accionante interpuso el recurso de casación con base en la causal 2 del artículo 268 del COGEP. Al respecto, en el auto dictado por la conjueza de la Sala se analizó el cargo en los siguientes términos:

*QUINTO.- Respecto de la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso deducido, de acuerdo a lo que dispone el numeral cuatro del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, se observa lo siguiente: 5.1 La parte impugnante invoca el Caso Dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual se configura: "Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación". [...] al acusar la vulneración de la motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, se exige que la parte recurrente indique cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad quem a no motivarla debidamente [...]. En el presente caso, nada de aquello ha sido explicado por la parte casacionista ya que no basta argumentar respecto de lo que es la motivación y como (sic) debe cumplirse en los fallos [...] Hay que considerar que para que una resolución adolezca del vicio de falta motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico y, su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, es decir evidenciar que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia, pero todo esto, en su totalidad no existe en el libelo que se atiende. Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige el Caso 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.*

- 42.** En consecuencia, la conjueza de la Sala concluyó que:

*[L]a parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 267 numerales 1 y 4 del Código Orgánico General de Procesos; por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, ordenándose devolver el proceso al órgano judicial respectivo.*

- 43.** Con base en lo expuesto, este Organismo observa que la conjueza de la Sala analizó que el recurso de casación cumpla con la técnica casacional y con los requisitos previstos para la admisibilidad de dicho recurso en función del artículo 268 del COGEP, actuando así en el marco de sus competencias legales. Por lo tanto, se observa que la conjueza de la Sala no analizó el fondo del recurso de casación, por lo que no vulneró ninguna regla de trámite y por ende concluye que no ha existido extralimitación alguna por parte de la autoridad judicial al momento de analizar la admisibilidad del recurso de casación. En consecuencia, el auto de inadmisión, expedido por la conjueza de la Sala de la Corte Nacional, no vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2780-17-EP/22, párr. 27.

- i.** Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 3245-17-EP**.
- ii.** Disponer la devolución del expediente.
- iii.** Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**